

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 522.

Necesitando averiguar el paradero del Subteniente que fue del Regimiento de la Corona Peninsular, D. Santiago Valdespino; encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. practiquen las oportunas medidas, y me participen cual sea el punto de su residencia. Leon 27 de Octubre de 1847. —Juan Herter y Rero.

Continúa el Real decreto, órdenes y reglamento para la organización y régimen de la escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

Art. 27. Los alumnos que por primera vez hayan de entrar en estas enseñanzas estudiarán previamente la aritmética y geometría de dibujantes, sin cuyo requisito, y el de haber sido examinados y aprobados, no serán admitidos.

§ II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 28. Los que aspiren á matricularse en las dos clases de alumnos que comprende esta enseñanza harán sus gestiones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 (art. 7.º).

Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos en la Secretaría de la Academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde; mas para la admision definitiva se requiere lo siguiente:

Para matricularse, tanto los aspirantes á Arquitectos como los aspirantes á Maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar ó ser examinados de las materias que á cada cual correspondan, y que se prefijan en el artículo 7.º

Para matricularse sucesivamente en cada uno de los años restantes deberán acreditar el estudio y aprobacion de los años respectivamente anteriores.

Art. 30. Todo aspirante ó alumno que obtuviere en el ejercicio la nota de bueno ó sobresaliente por pluralidad absoluta de votos, ingresará como

discípulo de esta enseñanza en la clase que le corresponda.

Art. 31. El aspirante que fuese reprobado no podrá pedir nuevo exámen hasta el siguiente curso; y siendo reprobado la segunda vez, no volverá á ser admitido á este ejercicio.

Art. 32. La Junta de exámen pasará á la Secretaría de la Academia certification comprensiva del exámen y censura obtenida por cada interesado; á fin de que, enterada la Junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la exclusion del aspirante.

Art. 33. Los que ingresen en esta enseñanza en la clase de alumnos Maestros de obras se sujetarán á las mismas formalidades para el pase del primero al segundo año de su carrera

CAPITULO IV.

De la duracion del curso en las enseñanzas.

Art. 34. El curso de cada año en las enseñanzas de pintura, escultura, grabado y arquitectura durará desde el 1.º de Octubre hasta el día último de Junio: los siete primeros meses corresponden al estudio de noche en las tres primeras enseñanzas.

CAPITULO V.

Del orden en los estudios.

§ I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 35. Los alumnos de las clases elementales de dibujo empezarán por trazar á pulso las figuras geométricas que se les propongan; y cuando las ejecuten con exactitud y seguridad pasarán á dibujar las partes separadas del cuerpo humano.

Art. 36. Los Profesores de los estudios elementales se reunirán dos veces al mes, los segundos y cuartos Domingos de cada uno, para calificar y juzgar los dibujos últimos que hayan ejecutado los discípulos en las diversas clases. Entre otras recompensas se darán las de *mencion honorífica*, que consistirá en un diploma de cuartilla, en que se expresará

la aplicación y adelantamiento del discípulo. Su distribución se hará por el Director del establecimiento, y servirán para aspirar á los pases sucesivos, los cuales seguirán dándose por la Academia en la misma forma que hasta aquí.

Art. 37. Los discípulos del dibujo de extremos no pasarán á cabezas sino por concurso y en virtud de propuesta que se eleve á la Academia. Ninguno podrá aspirar al pase, si no ha obtenido antes una *mención honorífica*.

Art. 38. El pase de dibujo de cabezas al de figuras, cuyas propuestas harán á la Academia, segun va dicho, las dos comisiones reunidas de pintura y escultura, solo se acordará á los que, despues de haber obtenido dos *menciones honoríficas*, entren en un concurso doble; esto es, uno de tanteo y otro de prueba; el primero con el fin de formar juicio de los alumnos que puedan optar al pase del otro curso; y el segundo para la propuesta del pase que haya de hacerse á la misma Academia.

La votacion se hará por mayoría absoluta; y aunque podrá haber mas de un pase á la vez, segun el mayor ó menor mérito de los dibujos presentados en el último concurso, nunca se hará extensivo hasta el tercio de los concurrentes; y en tal caso, el que obtenga el primer lugar recibirá ademas una *mención honorífica* que así lo exprese.

Art. 39. Al mismo tiempo que los discípulos dibujen la figura por la noche, asistirán de día á los cursos de anatomía, sin cuyo requisito no serán admitidos á los estudios superiores.

Art. 40. En el pase del dibujo de figuras al del antiguo se procederá del mismo modo que previene el art. 38; pero antes de concurrir el discípulo, deberá haber obtenido tres *menciones honoríficas* en el dibujo de la figura, y presentado ademas una certificación del Profesor de anatomía de haber asistido á los cursos de osteología y miología.

Art. 41. Para pasar al estudio del natural se procederá como se previene en el citado art. 38 con respecto á los concursos, siempre que el alumno haya obtenido cuatro *menciones honoríficas* y seguido los cursos completos de osteología y miología, sin que por esto deje de continuar asistiendo á los cursos sucesivos de anatomía.

Art. 42. Los que asistan al dibujo del modelo natural, ademas de los estudios de ropajes en que se habrán ejercitado en la clase del antiguo y del curso anatómico mencionado de osteología y miología, deberán acreditar otro de perspectiva. Al mismo tiempo estudiarán la simetría ó proporciones del cuerpo humano.

Art. 43. Los que se dediquen á la pintura histórica entrarán en la sala de colorido y de la composición para hacer sus estudios especiales; y los que se dediquen á la escultura entrarán asimismo en sus asignaturas respectivas para modelar por el natural y ejercitarse tambien en la composición, tanto de grupos como de bajos relieves. Concurrirán al propio tiempo los discípulos de ambas enseñanzas á la cátedra oral y de demostracion de la anatomía, y á la oral y de la teoría é historia de las artes y mitología, usos, trajes y costumbres.

Art. 44. Los que se dediquen al paisaje, que necesitan igualmente del estudio de la figura humana para enriquecer y adornar sus composiciones, pasarán, bajo la direccion de su respectivo Profesor, á dibujar diversas especies de vegetacion en el curso de noche por los mejores dibujos y estampas en que se hallan bien caracterizadas; y en el de día, desde el 1.º de Abril hasta el fin de Junio; al campo á hacer sus estudios por el natural, ya dibujando ó ya pintando, ejercitándose tambien en la composición.

Art. 45. Los del grabado en dulce y del grabado en bucco pasarán del mismo modo á hacer sus estudios especiales, bajo la direccion de sus Profesores, para acostumbrarse al manejo de los instrumentos en las materias que le son propias, y adquirir el conocimiento, práctica y perfeccion de estas artes en toda su extension.

Art. 46. Todas las asignaturas empezarán á un mismo tiempo, pero á horas distintas, á fin de que los discípulos aplicados puedan asistir á ellas sin interrumpir la asistencia á la principal del arte á que se dedican. La duracion de cada una será de dos horas, excepto en las orales, que solo será de una ó de una y media al día.

Art. 47. Para la mas pronta inteligencia de las asignaturas y de las horas en que cada una empieza, se acompaña á este reglamento el estado número 1.º.

Art. 48. Los alumnos que á los cinco años de estudios elementales no se hallen en estado de pasar á los superiores, quedarán privados de asistir á las enseñanzas.

Art. 49. Los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composición se reunirán dos veces al mes en los Museos á la hora que les señale el Profesor, con el objeto de indicarles las bellezas de los cuadros mas notables, y hacerles comprender en qué consisten por la comparacion con otros, demostrándoles los caracteres artísticos de las diversas escuelas, sus cualidades mas notables y los vicios ó defectos de que hayan adolecido, y todo lo demas que pueda contribuir á que desde un principio formen un juicio recto y seguro en el arte de ver.

Art. 50. Podrán asistir á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la Academia, en otras horas del día, ademas de las señaladas en las clases; pero si abusasen de esta disposicion, y no se condujesen bien, ya perturbando el orden ó ya maltratando las estatuas, bustos, cuadros &c., ó siendo desapplicados, quedarán excluidos.

Art. 51. Los que hayan obtenido un premio en una clase no podrán optar á otro en la misma.

Art. 52. Los Directores ó los respectivos Profesores reprenderán privadamente las faltas leves de subordinacion y disciplina que cometan por primera vez los alumnos: las de reincidencia ó graves se castigarán con la repension pública ante todos los alumnos de la clase á que pertenezca el discípulo; y á la tercera vez será el reincidente expulsado de la enseñanza, sin que pueda volver á ser admitido en

ninguna de sus clases, anotándose la causa en las listas. La Junta de gobierno acordará, en vista de lo informado por la facultativa, la ejecución de lo prevenido en este último caso.

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legítima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiere, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente: mas si tambien le perdiese, no será admitido para otro alguno en adelante, tomándose de todo nota en secretaría por los partes de la Junta facultativa para resolución de la de gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legítima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discípulos por el Secretario de la Academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta &c., &c.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de *Discípulos de la Academia de Nobles artes de San Fernando*.

La Academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 57. Los discípulos de las artes, cuya práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas, ni interrumpir el orden establecido para los pases de unas á otras hasta llegar á la del dibujo natural, que para todos es indispensable, y sin el cual ningun discípulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el orden riguroso prescrito en los artículos anteriores.

Art. 58. Los discípulos de la enseñanza de escultura, que dibujan cabezas en el curso de noche, podrán asistir de día á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del Profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de día), para adquirir bajo la direccion de su respectivo Profesor la práctica del manejo del buril y punta seca, y los demas conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de día á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, y á la asignatura del Profesor del grabado

en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, despues de haber copiado el dibujo de figura, á la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejercitarse en caracterizar las diversas especies de vegetacion con un toque de lápiz exacto y seguro; y en el curso de día, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ó ya pintando.

Art. 62. Los que estudien el dibujo aplicado á los oficios, en que se ejerciten, no estarán obligados á continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios &c., luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

§ II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán á sus respectivas clases durante el curso todos los días, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que expresa el estado número 2.º, que acompaña á este reglamento.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un examen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán á la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó de gobierno de la Academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamiento de los alumnos durante sus estudios se premiarán comparativamente señalandoles el primer lugar, el segundo, &c. en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos á los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables á los discípulos de esta enseñanza.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, segun queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, á saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza son: 1.º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza, han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2.º los que habrán de sufrir, tanto los alumnos-Arquitectos, como los alumnos-Maestros de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los Profesores de la enseñanza y presidida por el Viceprotector de la Academia, y á falta de este, por el Director de aquella, haciendo de Secretario uno de los Profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de Setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusion de aquel; y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la Junta de gobierno para que se tengan presentes en la secretaría de la Academia al hacer las matrículas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El examen de carrera es indispensable para obtener el título de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el artículo 70, segun el método que aquella establezca, con conocimiento de la Academia y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 75. Esta Junta remitirá á la de gobierno la nota expresiva del resultado del examen y de la censura de los examinados, á fin de que por el Secretario de la Academia se expida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

Art. 76. Para obtener título de Arquitecto ó Maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes:

Los Arquitectos, 2,000 rs.

Los Maestros de obras, 1,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar ademas con certificacion, dada por Arquitecto aprobado, dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer despues de hechos los estudios académicos, bajo la direccion de aquel, sin cuyo requisito no se les expedirá el título correspondiente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la Junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la Junta, particular ó de gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real decreto, propendá por medio de la Academia cuanto juzgase oportuno para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en Real orden de este dia, Madrid 28 de Setiembre de 1845. (*Se continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

Manuel Moratinos vecino de Sahagun para que en el término de treinta dias ó antes si quisiere se presente en estas cárceles nacionales ó ante mí á responder á ciertos cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo á consecuencia del robo ejecutado en la casa de D. Andrés Lopez párroco de San Miguel de Escalada la mañana del cinco de Setiembre último; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que si pasare dicho término sin verificarlo se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de la Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Leon y Octubre veinte de mil ochocientos cuarenta y siete. = Ramon Garcia de Lomana = Por mandado de su Sría., Enrique Pascual Diez.

Lic. D. Clemente de los Rios, Juez de primera Instancia de Benavente y su partido.

Habiéndose presentado en Paladinos del Valle y casa de Leon Ramos dos hombres con el objeto de que les diese posada de gracia el dia veinte y dos de Setiembre último, se fugaron en su noche robándole tres varas de lienzo y otros efectos: segun las noticias adquiridas, dichos sujetos estuvieron en la taberna de Arcabalo donde por haber intentado matar una gallina de que tomó conocimiento la autoridad local, se fugó uno de ellos y aunque detenido el otro, fue puesto en libertad por no encontrar méritos para formar sumaria, y del pasaporte que presentó resultan llamarse uno José y otro Lorenzo, opinando dicho Alcalde ser los apellidos de Martinez y Alvarez y uno de ellos vecino del Acebo sin recordar el punto, ni fecha del pasaporte: y habiéndole manifestado iban en busca de un pueblo grande para dar escuela como Castrocontrigo ó otros, espero del celo de las autoridades que si lograsen capturarles se sirvan remitirles á este Juzgado con la seguridad competente, y sobre lo que se servirán practicar cuantas diligencias estén á su alcance. Benavente Octubre veinte de mil ochocientos cuarenta y siete. = Clemente de los Rios. = Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

Señas.

El titulado José, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos negros saltados, buen color, un sombrero de copa alta, pantalon y capote de paño pardo, en mangas de camisa, y zapatos negros bajos.

El Lorenzo, estatura como de 5 pies, sombrero de copa alta, pelo negro, cara redonda, bastante lleno de cara, ojos negros, cerrado de barba, vestido igualmente que el otro.